



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 012**

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionantes: **CARMEN ORTEGA DE ORTEGA y OLIVA ORTEGA ORTEGA**

Accionada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Vinculada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Rad.: **202100017-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por las señoras Carmen Ortega de Ortega y Oliva Ortega Ortega contra la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), requiriendo el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1. Pretensiones**

Las accionantes interpusieron acción de tutela en contra de la accionada entidad pretendiendo que en amparo de sus deprecados derechos fundamentales, se le ordenara dar respuesta a las peticiones elevadas en los días veintitrés de septiembre y veinticuatro de noviembre de 2020, cuyos radicados son los Nos. 2020\_9471995 y 2020\_9469945 para la primera, y 2020\_12053828 para la última, con las cuales solicitaron a la pasiva expedir copia de la Resolución N° 02476 del primero de enero de 2002, documento que es requerido por la vinculada Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), para dar trámite a la requerida pensión de supervivencia, que se adelanta en dicha entidad.

## **1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios**

Las accionantes consideraron como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El señor José Rafael Ortega Gaviria (q.e.p.d.), era el esposo y padre de las señoras Carmen Ortega de Ortega y Oliva Ortega Ortega, respectivamente.
- ✓ En vida, el señor Ortega Gaviria se encontraba pensionado y sus mesadas estaban a cargo de Colpensiones y la UGPP, de manera compartida.
- ✓ El citado señor falleció el veintitrés de junio de 2020, razón por la cual las accionantes, quienes ostentan la calidad de beneficiarias del mismo, por ser cónyuge sobreviviente e hija en condición de invalidez, respectivamente, elevaron, en el mes de septiembre de 2020, sendos derechos de petición ante Colpensiones y a la UGPP, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.
- ✓ El catorce de octubre de 2020, mediante Resolución N° RDP 023206, la UGPP resolvió el reconocimiento y pago de manera provisional de la pensión de sobreviviente, en lo que a ésta entidad correspondía; no obstante, el diecisiete de diciembre del año pasado, la misma entidad decidió proferir la Resolución N° RDP 029384, adicionando la dictada con anterioridad, toda vez que en dicho acto administrativo no se tuvieron en cuenta la Resolución N° GNR 120662 del primero de junio de 2013, que reliquidó la pensión del señor Ortega Gaviria, y la N° 2476 de 2013, por lo cual procedió a solicitarlas a Colpensiones, sin que ésta última haya aportado los requeridos documentos.
- ✓ El veintitrés de noviembre de 2020, las actoras radicaron un derecho de petición ante Colpensiones, solicitando copia de la Resolución N° 2476 de 2013, para remitirla a la UGPP, y así ésta terminara de adelantar el trámite de reconocimiento y pago de la sustitución pensional, pero hasta el momento no ha recibido respuesta.
- ✓ El silencio de Colpensiones frente a las solicitudes de las tutelantes afecta los deprecados derechos fundamentales, toda vez que impide que las mismas

reciban los dineros correspondientes a la sustitución pensional, única fuente de ingresos económicos de que disponen, pues la señora Carmen Ortega de Ortega es persona de la tercera edad, ya que cuenta con 84 años, y su hija, señora Oliva Ortega Ortega, pese a su mayoría de edad, presenta condición de invalidez, por lo que dependía económicamente de su fallecido padre.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Constancias de radicación de los mencionados derechos de petición, expedidas por Colpensiones, de fechas veintitrés de septiembre y veinticuatro de noviembre de 2020.
- ✓ Acta de posesión de la señora Carmen Ortega de Ortega como curadora de su hija, expedida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán con el correspondiente aviso.
- ✓ Resoluciones Nos. RDP 023206 del catorce de octubre de 2020 y RDP 029384 del diecisiete de diciembre de 2020.
- ✓ Documentos de identidad de las accionantes.

## **2. Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 078 del cinco de febrero de 2022, en el que se ordenó notificar a Presidente de Colpensiones y al vinculado Director General de la UGPP. A todos ellos se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

### **3.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

El Subdirector de Defensa Judicial Pensional y Apoderado Judicial de la UGPP solicitó que la acción de tutela fuera declarada improcedente frente a su defendida, toda vez que, en lo que a la UGPP respecta, esta entidad ya reconoció la sustitución pensional a favor de las accionantes, en modalidad de compartibilidad; sin embargo, se encuentra a la espera de que Colpensiones allegue las resoluciones que ha expedido con posterioridad al reconocimiento de la

pensión de vejez del causante. Lo anterior, para determinar si la UGPP debe concurrir con el pago de mayores valores o, si por el contrario, dicha asignación debe ser asumida en su totalidad por Colpensiones.

Allí mismo, informo, entre otros puntos, lo siguiente:

- ✓ Que al señor José Rafael Ortega Gaviria le fue reconocida pensión de jubilación de carácter convencional, por parte de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante Resolución N° SGA-P 0164 del veintisiete de julio de 1989.
- ✓ Mediante Resolución N° 01826 de 8 de abril de 2002, la Caja Agraria ordenó compartir la pensión jubilación a partir del veinticinco de agosto de 1996, de tal manera que como el valor pensión reconocido por la Caja Agraria en 1996 era de \$443.494.99, y el valor pensión reconocido por el ISS Asegurador en ese mismo año era de \$151.844.00, la diferencia a cargo de la Caja Agraria era de \$291.650.99.
- ✓ Colpensiones, mediante Resolución N° GNR 120662 del primero de junio de 2013, reliquidó la pensión del señor Ortega Gaviria, a partir del dieciocho de abril de 2009.
- ✓ Mediante Resolución N° RDP 230206 del catorce de octubre de 2020, se reconoció y ordenó de manera provisional el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Rafael Ortega Gaviria, a partir del veinticuatro de junio de 2020, en cuantía igual a la devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución, a favor de su cónyuge sobreviviente y su hija en condición de invalidez.
- ✓ Con Resolución N° RDP 029381 del diecisiete de diciembre de 2020, se adicionó la parte considerativa de la Resolución N° RDP 230206 del catorce de octubre de 2020. Dicha decisión administrativa quedó en firme en el mes de enero de 2021, ya que no fue recurrida.

- ✓ La UGPP se encuentra validando los valores que componen la pensión compartida entre lo reconocido por Colpensiones – ISS Asegurador y Caja Agraria – UGPP, con el fin de verificar si existe a cargo de esta última mayores valores a pagar.
  
- ✓ Por lo anterior, mediante comunicación con radicado N° 2020140003857821 del dieciocho de diciembre de 2020, se requirió a la señora Carmen Ortega de Ortega para que aportara copia de la Resolución N° 02476 de fecha primero de enero de 2002, emitida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció pensión de vejez, y demás actos administrativos que se hubieren proferidos que hayan modificado la prestación.
  
- ✓ Hasta la fecha, Colpensiones únicamente a aportado copia de la Resolución N° 29693 del siete de diciembre de 2001, con la cual el ISS asegurador – Colpensiones reconoció la pensión vejez, y de la Resolución N° 01826 del ocho de abril de 2002, mediante la cual se efectuó la compartibilidad de la pensión de vejez; no obstante, están pendientes de ser aportadas las restantes resoluciones expedidas por la accionada administradora, entre la que efectuó la reliquidación de la pensión y las que reconocieron la sustitución pensional a favor de las accionantes, actos administrativos de suma importancia para determinar si por parte de la UGPP hay lugar al pago de mayores valores o no.

### **3.2. Colpensiones**

La Directora de Acciones Constitucionales de la accionada entidad, en su contestación, solicitó que dentro de la presente solicitud de amparo se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que mediante Resolución N° SUB 265776 del siete de diciembre de 2020, se reconoció y ordenó el pago de la solicitada pensión de sobrevivientes a las accionantes. Igualmente, informó que con oficio N° 2020\_12053828 del nueve de diciembre del año pasado, otorgó respuesta de fondo a la petente, allegándole copia de la Resolución N 02476 de 2002.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## **1. La competencia**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

## **2. El Problema Jurídico**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con sus actuaciones, la entidad accionada y/o la vinculada vulneran los invocados derechos fundamentales de las actoras.

## **3. Tesis del Despacho**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de que Colpensiones vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social en salud, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y de petición de las accionantes, toda vez que, pese a que emitió respuesta a las peticiones elevadas por éstas, dicho pronunciamiento no ha llegado a manos de las interesadas, ya que fue entregado en una dirección errada, como así se evidencia en las pruebas aportadas por la pasiva, lo cual fue corroborado por una de las actoras, es decir, no ha habido una notificación efectiva de la misma, incumpléndose con uno de los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, como ha sido conceptualizado por la Jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se tutelarán las deprecadas garantías y, en su salvaguarda, se ordenará a Colpensiones que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento de las accionantes la contestación a sus solicitudes fechadas el veintitrés de septiembre y veinticuatro de noviembre del año inmediatamente anterior, lo que deberá incluir las Resoluciones Nos. 02476 del primero de enero de 2002 y 265776 del siete de diciembre de 2020.

## **4. Sustento Jurisprudencial**

### **«NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos:**

*"(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer*

*esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.**»<sup>1</sup> (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

**«DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver:**

*"Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los **quince (15) días** siguientes a la interposición de una solicitud pensional, **la administradora debe informar** al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse **en un término no mayor a cuatro (4) meses**, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones **cuentan con seis (6) meses**, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir **un pronunciamiento de fondo**, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, **notificarlas al peticionario.**»<sup>2</sup>*

## **5. Procedencia de la Acción**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-044 de 2019

<sup>2</sup> Sentencia T-155 de 2018

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, de petición, a la seguridad social, al mínimo vital y vida en condiciones dignas de las accionantes, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y éstas no cuentan con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

## **6. Caso Concreto**

Las accionantes solicitan la protección de los invocados derechos fundamentales, ya que considera que la accionada Colpensiones los está desconociendo, al no brindarle respuesta de fondo a las peticiones elevadas el veintitrés de septiembre y veinticuatro de noviembre de 2020, realizadas ante esa entidad, tendientes al reconocimiento y pago de la sustitución pensional y a

obtener copia de la Resolución N° 02476 del primero de junio de 2013, respectivamente.

La vinculada UGPP, luego de poner en conocimiento del Despacho los antecedentes administrativos relacionados con el caso de la sustitución pensional a favor de las accionantes, informó que mediante radicado de salida N° 2020140003857821 del dieciocho de diciembre de 2020, se requirió a la señora Carmen Ortega de Ortega para que aportara copia tanto de la Resolución N° 02476 fechada el primero de enero de 2002, proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció pensión de vejez como de los actos administrativos posteriores, si es que existen, que hayan modificado la solicitada prestación.

Igualmente aclaró, que hasta el momento Colpensiones solamente ha remitido a esta entidad copia de la Resolución N° 29693 del siete de diciembre de 2001, mediante el cual dicha entidad reconoció la pensión vejez, y de la Resolución N° 01826 del ocho de abril de 2002, con la cual se efectuó la compatibilidad de la pensión de vejez, dejando de lado las demás que se hubieren dictados y que son de suma importancia para determinar si por parte de la UGPP hay lugar al pago de mayores valores o no.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera declarada improcedente en lo que respecta a esta entidad.

Por su parte, la accionada Colpensiones consideró que la solicitud de amparo se presentaba el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado, pues informó que, aparte de que con Resolución N° SUB 265776 del siete de diciembre de 2020, se reconoció y ordenó el pago de la solicitada pensión de sobrevivientes a las accionantes, a éstas últimas le fue otorgada respuesta de fondo a sus solicitudes mediante oficio N° 2020\_12053828 del nueve de diciembre del año pasado, con el cual le hizo entrega de la copia de la solicitada Resolución N° 02476 de 2002.

El Despacho, luego de estudiar las pruebas obrantes dentro del proceso, y conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, considera que Colpensiones trasgrede los deprecados derechos fundamentales de las accionantes.

Lo anterior, en atención a que, pese a que Colpensiones informó al Juzgado haber emitido la respuesta N° 2020\_12053828 del nueve de diciembre de 2020, con la que presuntamente remitió copia del expediente ISS a la señora Carmen Ortega de Ortega, dicha comunicación no ha sido puesta en conocimiento de la interesada.

En efecto, se observa que en la solicitud realizada por la señora Ortega, ésta especificó que la respuesta podría ser enviada a los correos electrónicos [carortega201@gmail.com](mailto:carortega201@gmail.com) y [alekase020@hotmail.com](mailto:alekase020@hotmail.com), o a los celulares 3164341376 y 3177027422, información esta que no fue tomada en cuenta por Colpensiones, entidad que sin explicación alguna remitió el Oficio N° 2020\_12053828 a la Carrera 6 A No. 24 N – 73, apartamento 201 del Edificio Mayarí de esta ciudad, como se puede ver en la guía de transportes de 472, aportada con la contestación y, de contera, la mencionada empresa de mensajería **erradamente hizo entrega de la citada correspondencia en la portería de la Unidad Residencial Torres del Rio de Popayán**, es decir, en una dirección totalmente diferente a la consignada en la guía, desatino que no fue detectado por la entidad remitente, por lo que resulta evidente que las tutelantes no han recibido respuesta a sus derechos de petición, generándose así la trasgresión de sus deprecadas garantías, ya que el silencio mantenido por Colpensiones ha impedido que las actoras continúen con el adelantamiento del trámite de su sustitución pensional, pues no han contado con la copia de la solicitada Resolución N° 02476 del primero de enero de 2002, para así cumplir con el requerimiento realizado por la vinculada UGPP a finales del año pasado, lo que les ha implicado tener que pagar con sus propios y escasos recursos la seguridad social en salud, afectando con ello su mínimo vital y su vida en condiciones dignas, más teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección constitucional, toda vez que una de ellas pertenece a la tercera edad, por tener 84 años, y su hija presenta condición grave de discapacidad, por lo que ha sido calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 75%.

Bajo ese entendido, como ya se había advertido, se entrará a salvaguardar los deprecados derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordenará a Colpensiones que de manera inmediata a la notificación de la

presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a poner en conocimiento de las accionantes la contestación a sus solicitudes fechadas el veintitrés de septiembre y veinticuatro de noviembre del año inmediatamente anterior, lo que deberá incluir las Resoluciones Nos. 02476 del primero de enero de 2002 y 265776 del siete de diciembre de 2020, desvinculando a la UGPP por no ser la autoridad que incurrió en la alegada vulneración.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR los** derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas, seguridad social en salud y mínimo vital invocado por las señoras **Carmen Ortega de Ortega** y **Oliva Ortega Ortega**, identificadas con C.C. N° **27.273.449** y **30.718.555**, respectivamente, ambas expedidas en Pasto (N), dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Representante Legal de Colpensiones que, si aún no lo han hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia proceda a poner en conocimiento de las accionantes, por cualquier medio idóneo y eficaz, la contestación a sus solicitudes fechadas el veintitrés de septiembre y veinticuatro de noviembre del año inmediatamente anterior, lo que deberá incluir las Resoluciones Nos. 02476 del primero de enero de 2002 y 265776 del siete de diciembre de 2020, debiendo garantizar su entrega efectiva.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la UGPP, por no ser la autoridad involucrada en la trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales de las accionantes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ADVERTIR** al representante legal de Colpensiones que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8424a3339f8807f08e6083b94e06838f33a6fc3ef96d1c7cf8c54ca**  
**1b87c1ba3**

Documento generado en 16/02/2021 11:59:26 AM

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: CARMEN ORTEGA DE ORTEGA y OLIVA ORTEGA ORTEGA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
Rad. 202100017-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**